

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2021-00556-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), que decretó medida cautelar; presentado por la demandante LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, sigla, COOMULFONCE a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, se fija hoy ocho (08) de noviembre de 2021; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día nueve (09) de noviembre de 2021 y termina el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
Secretaria

SM

Señor:

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REF.** Recurso de reposición en contra del auto que decreta medidas cautelares

**DEMANDANTE:** Cooperativa Multiactiva del Fonce - Coomulfonce

**DEMANDADOS:** Jorge Eliecer Soto Valderrama; Yolanda Esther Valderrama Morales; Julio Cesar Higuera Escalante

**RADICADO:** 2021-00556-00

**DANIEL FIALLO MURCIA**, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, sigla, **COOMULFONCE**, parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo al interior del presente proceso ejecutivo, A través del presente escrito concurre al despacho de Su Señoría, esto con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que decreta medidas cautelares esto conforme a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 20 de octubre de 2021, notificado por correo electrónico el 21 de octubre de 2021, siendo entonces procedente y oportuna la interposición del presente recurso en contra del auto objeto de alzada. El presente recurso se fundamenta en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El despacho recurrido mediante la providencia objeto de alzada por parte del suscrito litigante, se dedica a resolver la petición de medidas cautelares elevada por el suscrito actor para garantizar el recaudo del crédito

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado JORGE ELIECER SOTO VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.727.044, JULIO CESAR HIGUERA ESCALANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.778.595 Y YOLANDA ESTHER VALDERRAMA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.345.442, en la(s) cuentas(s) del BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA.

Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítese la medida en la suma de (\$5.346.000,00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. P., límitese el decreto de medidas, hasta cuando se conozca el resultado, de las ya decretadas en el presente proveído.

Así entonces, la anterior providencia objeto de alzada limitó la medida cautelar de embargo de los inmuebles como medida principal y en su defecto solo decretó la medida cautelar de cuentas bancarias, donde la misma se solicitó en cuarto ítem, siendo esta medida poco efectiva, pues la misma solo retiene los dineros en las cuentas bancarias cuando los

mismos superen la suma de \$38.193.922, esto conforme a los límites de inembargabilidad fijados en la circular 27 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, si bien la entidad financiera puede tomar nota del embargo, en la mayoría de casos los demandados no poseen este dinero depositado ni mucho menos los dineros sobrepasan este monto de inembargabilidad, esto aunado al hecho que el demandado no son personas jurídicas por lo que la medida cautelar es poco o en algunas veces nula que se pueda materializar esta medida.

Aunado a esto, si bien es cierto el despacho se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares, lo hace de manera parcial, esto limitando las medidas cautelares del que se encuentra facultado el despacho mediante el artículo 599 del Código General del Proceso. Dicho particular es entonces el que se erige como fundamento de la reposición y consecuente inconformidad, esto pues el despacho únicamente se pronuncia sobre el numeral de las medidas cautelares bancarias, decretando solo algunos y ni si quiera todos, pero lo que es peor, prescindiendo de medidas cautelares tan de vital importancia para conocer sobre los datos de quien funge como empleador del demandado quien es encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social, para posteriormente solicitar el embargo del salario. Para tal efecto es pertinente citar la medida así:

**PRIMERO:** *Respetuosamente solicitó al despacho se sirva **OFICIAR** a la E.P.S. **COOMEVA E.P.S. S.A.** lo anterior a fin de que se sirva informar a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado **JORGE ELIECER SOTO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.727.044 de Barranquilla, lo anterior por cuanto dicha E.P.S. es quien presta el servicio a la demandada, por lo que, atendiendo a los poderes concedidos por el artículo 46 de C.G.P. al señor Juez, aunado a la protección de datos con los que gozan dichos datos, entonces es procedente que el despacho acceda a la petición acá elevada.*

En este orden, es de resaltar al despacho que la medida cautelar anteriormente citada fue solicitada en primer orden, dado que con el decreto de esta, se considera un mayor margen de probabilidad de recaudar los dineros a favor de la parte demandante, toda vez que al ser mi mandante una Cooperativa el valor que puede llegar a solicitar como embargo correspondería al 50 %, esto como quiera que la ejecutante posee fuero COOPERATIVO y en razón a ello, el artículo 153 del Código Sustantivo de Trabajo prevé una excepción en el porcentaje de embargo de sueldo, inclusive salario mínimo y mesadas pensionales, siendo procedente que el despacho hubiera atendido de forma favorable la solicitud de oficiar a la EPS, pues dicha información solo puede ser obtenida por medio de orden judicial al ser una información de carácter privado, por cuanto con dicha medida asegura la tutela judicial a favor de la parte demandante, por lo que la decisión del despacho de limitar la medida de embargo de salario desdibuja la naturaleza del proceso ejecutivo

### **PETICIÓN:**

Respetuosamente solicitó al despacho que **REPONGA** la decisión adoptada mediante auto de 20 de octubre de 2021 y en su reemplazo decrete medidas cautelares tales como el salario y las demás solicitadas, esto en procura de recuperar el crédito objeto de proceso ejecutivo.

Con mi invariable respeto de siempre,

  
**DANIEL FIALLO MURCIA**  
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.  
T.P. 339.338 del C. S. de la J.

## RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS. RAD 2021-556

DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>

Mar 26/10/2021 3:11 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA  
Abogado